

## SOBRE UN ARTICULO DE LA CONSTITUCION

El artículo constitucional que más dificultades presenta—si es que hay dificultades en él cofre de claridades de nuestra Carta—es, en nuestro parecer, el artículo octavo que determina quiénes son colombianos.

Vamos a consignar, antes de pretender su estudio, varias definiciones y a sentar algunos principios.

*Natural o nativò* de un estado es el que hã nacido en el territorio del dicho estado. Natural colombiano es el que le ha tocado en gracia el nacer en cualquier punto de nuestro territorio; ese natural, puede bien ser extranjero. *Naturaleza*, es pues en derecho, la condición del individuo por razón del lugar de su nacimiento (1).

*Nacionalidad* es el vínculo político que crea obligaciones recíprocas entre el individuo y el Estado. La idea de nacional hace referencia a una patria. Cada estado determina en sus leyes quiénes son nacionales, o sea, súbditos suyos (2).

*Ciudadanía* es el título para ejercer derechos políticos. Para ser ciudadano de un estado es indispensable ser nacional y haber cumplido además las condiciones de edad, sometimiento y otras que exigen las constituciones de los pueblos (3).

---

(1) Véase el diccionario razonado de Esriche. Conferencia Bello, Derecho Internacional, Madrid, 1883, Título I, página 175.

(2) La definición de nacionalidad, «vínculo jurídico entre un Estado y una persona, por el cual ésta se halla sujeta a aquél», que traen el doctor Restrepo Hernández y otros publicistas, no da idea de las graves obligaciones del estado para con el individuo nacional.

(3) Don Andrés Bello (obra citada) identifica a veces *ciudadano* y *nacional*.

Los primitivos estados alegaban como súbditos suyos a los que estaban unidos a él por el vínculo de la sangre, *jus sanguinis* (1); así, todas las generaciones en que hubiera sangre romana eran súbditas de Roma. Criterio era éste injusto, porque ¿qué vínculo tenían con la metrópoli las múltiples generaciones de una familia que fijó sus reales en país extranjero? Además, este *jus sanguinis* es perfecto cuando padre y madre tienen igual nacionalidad, e imperfecto o medio cuando los padres son nacionales diferentes; ¿no era a ojos vistas un vínculo muy debilitado el de la sangre cuando venía de una sola línea?

En la Edad Media primó otro criterio; fue entonces dogma universal, que el lugar del nacimiento determinaba la nacionalidad. El principio del *jus soli* era éste: el natural es nacional. Sistema también falto de ciencia, porque el hecho de haber nacido en un lugar cualquiera no nos crea vínculos con ese lugar, más cuando después de nacer nuestros padres nos separan de él; es un hecho sujeto a contingencias, a las veces casual; no relaciona, no une al individuo con el lugar (2).

Ultimamente se estableció que el domicilio determina la nacionalidad; donde yo estoy establecido, donde tengo mis intereses y mi familia, aunque allí no haya nacido ni mis padres sean de ese lugar, allí ten-

(1) También se ha llamado *extracción*.

(2) El principio que todo hombre pertenece por naturaleza al Estado en cuyo suelo nace, está en conflicto con el otro principio que todo hombre pertenece por naturaleza a la patria de sus padres, donde quiera que nazca. Si una legislación los promulgase ambos, y mantuviese al mismo tiempo que *nemo patriam exuere potest, pugnaria con aquella regla eterna de moral y justicia: Nadie debe pretender para sí lo que en igualdad de circunstancias no concede a otro.* Bello, obra citada, página 175.—España en su constitución de 1837 fue injusta en este sentido; Conferencia Juan Sala, ilustrada del Derecho español, París, 1867, página 29.

go mi patria. Criterio es éste, llamado *jus domicilii* o *animus manendi*, el más razonable de los antiguos y sin embargo insuficiente porque de domicilio se puede variar a voluntad y en cualquier hora y de patria no debe mudarse.

Es pues necesario determinar la nacionalidad por varios hechos que formen lazo fuerte y suficiente entre el individuo y un estado. No lo forman, como vimos, tomados por separado, ni el *jus sanguinis*; ni el *jus soli*; tampoco el domicilio. Veamos si combinando entre sí estos criterios fundamentales (1), pueden determinar la nacionalidad.

I—¿El *jus sanguinis perfecto* transmite al hijo la nacionalidad de los padres, aunque nazca en otro lugar?

No hay mayor afecto ni vínculo más fuerte que el de la sangre por ambas líneas, pero el determinar por él la nacionalidad, se presta a hacer nacionales de un país a muchas generaciones arraigadas en otros y más afectas a éstos. Por tal motivo y para no caer en el injusto criterio romano, se establecen dos limitaciones: es la primera, que no se transmita la nacionalidad sino a la primera generación; y la segunda, que los demás descendientes deben para considerarse nacionales del país de sus padres, fijar en él domicilio. Dos franceses hacen francés al hijo nacido en España, sin necesidad de que fije en Francia domicilio, pero él, a su vez, no puede hacer franceses a sus hijos si ellos no van a fijar domicilio en Francia. Así se evita que se perpetúe una nacionalidad al través de generaciones que no tienen otro vínculo con el estado, más que el haber tenido en él su lejano origen.

(1) Así los llama el doctor Restrepo Hernández y los señala en número de seis. Conferencia, Lecciones de Derecho Internacional Privado, página 16.

A pesar de que lo anterior está fundado en la más estricta justicia, las legislaciones modernas han ido hasta el punto de no querer aceptar como nacionales a los primeros descendientes de sus hijos mientras no vayan a fijar domicilio en el país. Este es el principio nuestro: «los hijos legítimos de padre y madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y *luégo se domiciliaren en la República*, se considerarán colombianos de nacimiento para el efecto de las leyes que exigen esta calidad.» Observamos que es extraño exigir la legitimidad del hijo. Tenemos ante esto que al hijo natural de padres colombianos que lo han reconocido, nacido en el extranjero, domiciliado en Colombia, no se le concede el privilegio dado a los legítimos. ¿Por qué? La legitimidad del engendro no debe tomarse en cuenta sino para las relaciones de familia, sucesiones y cuanto mira al Código Civil, pero no es razonable determinar por ella la nacionalidad.

II—¿*El jus sanguinis medio* da nacionalidad? Por la sangre tienen dos nacionalidades al niño: la del padre y la materna. Si el hijo nace en la patria de alguno de los padres, tiene dos vínculos suficientes para con ella: el hecho de tener un padre o madre de allí y el hecho de haber nacido en esa patria. Cuando ha nacido en un lugar diferente de las patrias de sus padres pero fijare domicilio en alguna de ellas, ese hecho reunido al vínculo que le transmite la sangre, constituyen suficientemente la nacionalidad. Pero cuando no nace en ninguna de las patrias paternas, ni fija domicilio en ellas, sino que se establece en otro país, seguirá la patria del padre si éste es legítimo o conocido; si éste es desconocido, la patria de su madre será su patria. Estos son principios reconocidos por varias legislaciones.

«El hijo natural sigue la condición del progenitor que lo haya reconocido; pero si ambos le han dado esa cualidad, unos opinan que bebe seguir la nacionalidad de la madre, en todo caso, como más cierta, y otros admiten que sigue la del padre, si el hijo ha aceptado el reconocimiento. La ley alemana de 1.º de junio de 1870 sigue el primer principio, y la francesa de 26 de junio de 1889 consagra el otro. El ilegítimo sigue siempre la condición de la madre. El expósito o de padres desconocidos, sigue la nacionalidad del país donde nace o se cría» (1).

«Una residencia de cinco años después de la mayor edad o la celebración de matrimonio en el país, da en Alemania la calidad de indígena a aquel cuya nacionalidad no se conoce» (2).

Rogron (3) comenta así la disposición al respecto del Código francés: «La ley no distingue si ha habido o nó matrimonio: así, el niño nacido en país extranjero de padre francés que lo haya reconocido y de madre *desconocida*, o de madre francesa y padre *desconocido*, es francés. Si ha sido reconocido por padres de nacionalidad diferente, sigue la condición del padre.» El padre, viene a ser, pues, quien transmite la nacionalidad cuando a su hijo no lo vincula con ningún país de los que pueden ser sus patrias, sino un vínculo insuficiente; pero si se ignora el padre en las mismas circunstancias, la madre transmitirá su nacionalidad.

Nuestras leyes no exigen que los padres sean nacionales; basta que uno de ellos sea simplemente natural de Colombia; llama colombianos a los que siendo hijos de padre o madre naturales de Colombia y

(1) Restrepo Hernández, obra citada, página 17.

(2) Bry, Précis élém. de D. Int. Pub. 6 edit.

(3) Cód. Civil expliqué 20 edit. Paris, 1885, T. I.

habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República.

La ley francesa ha consignado el principio de que es francés el nacido en Francia de padre o madre nacida allí mismo.

De todo lo anterior deducimos que el domicilio es una condición suplementaria, agregada por casi todas las legislaciones a la sangre o al nacimiento para determinar la nacionalidad.

III—Pero el criterio moderno que prevalece sobre todos los demás, es el de la *adopción*. Todo individuo es libre de adoptar la patria que quiera, hacerse nacional de donde mejor le parezca. Darle al hombre facultad para que escoja su nacionalidad, es colocarlo en el puesto que le corresponde como racional y pensante que es. Según este criterio, el mejor de todos, el hombre se inscribe, se matricula donde quiere.

Pero como casi ningún hombre manifiesta espontáneamente su voluntad a este respecto, es necesario establecer criterios presuntivos, que ya hemos visto, por los cuales se procura adivinar cuál sea su querer. Para esto el derecho se guía por los sentimientos comunes a todo el género humano que estima como la patria de sus afecciones, aquella con quien lo une un número mayor de vínculos, o lazos de relaciones más estrechas. «Es de advertir que la doctrina del eterno vasallaje, sostenida de un modo tan tenaz en Inglaterra, ha caído hoy generalmente en desuso; de modo que ya no puede invocarse la máxima *Nemo potest exuere patriam*» (1).

(1) Andrés Bello, obra citada, nota L.—La Ley 145 de 1888, artículo 17, hace extensiva la adopción que haga el jefe de familia, a la mujer e hijos menores—Fiore, Derecho Internacional, Publ. traducción de García Moreno, T. I.

Sin embargo, deben los gobiernos reservarse el derecho de admitir o rechazar como súbditos a quienes lo soliciten, porque hay hombres peligrosos, a quienes una nación no puede admitir como hijos sin graves consecuencias. Este es el precepto general de nuestra carta. Pero ha hecho ella por motivos de fraternidad internacional, una excepción con los hispanoamericanos; éstos no necesitan que se les acepte, basta su sola voluntad expresa para hacerse colombiano; es una naturalización *ad libitum* que presenta sus peligros. ¿Cómo no se ha meditado en tan grave asunto antes de dejar abierta la puerta a los forajidos de las naciones hermanas que por delitos políticos sean perseguidos y que se refugien y nacionalicen para salvaguardarse de la sanción de sus gobiernos? Hombres de ideas revolucionarias y satélites de sistemas violadores del orden y la paz ¿pueden admitirse en el seno de la patria, sólo por ser nuestros vecinos, cuando hay naciones que ni siquiera les permiten la entrada?

En las reglas del derecho internacional la nación que consagra un principio que puede ser desfavorable a otras, admite tácitamente el principio recíproco. El estado que rechaza a los extranjeros, nada debe reclamar porque sus hijos sean rechazados; así, el que prohija a súbditos extraños, admite por ese mismo hecho que sus súbditos le abandonen. Por el artículo noveno nuestra Constitución da derecho de adquirir carta de naturaleza en otro país a los colombianos, perdiendo eso sí, su calidad de tales; con ello fue consecuente la Constitución, porque si admite en el seno de la patria al extraño que le pida este favor, debe conceder el derecho recíproco a los demás países de considerar como



hijos suyos a los colombianos que adopten nacionalidad extranjera (1).

IV—Otro criterio moderno es el del *privilegio legal*. Un individuo se hace nacional *ipso jure* porque la ley lo reconoce como tal en virtud de servicios prestados al estado, o por llenar las condiciones estipuladas en los tratados.

El alemán se hace norteamericano por la residencia de cinco años en los Estados Unidos. Generalmente se hacen nacionales de un país, por privilegio, los que hacen allí el servicio militar. Entre nosotros se hace nacional colombiano el extranjero enrolado voluntariamente en las filas, desde que sea aceptada su petición de ingreso (2). El citado Rogron dice:

«El Gobierno puede conceder los derechos de ciudadano francés, después de un año de domicilio en Francia, a los extranjeros que hayan prestado servicios al estado.

V—Réstrepo Hernández y Georges Bry (3) señalan la *anexión territorial* como medio de adquirir nueva nacionalidad. El primero, sin embargo, afirma que la nacionalidad es un estado personal, como el estado civil, que si bien puede darse, no puede quitarse, y el segundo dice «que se deja a las personas afectadas por

(1) Artículo 9.º La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio y podrá recobrase con arreglo a las leyes.

Consúltese: José María Samper, Derecho Público Interno, Tomo II.—M. I. Angarita. La Constitución de Colombia concordada y comentados algunos de sus artículos.—Florentino González, Lecciones de Derecho Constitucional, página 186, párrafo 5.º

(2) Artículo 17 del Código Militar.

(3) Obras citadas. A la opinión de estos sabios tratadistas se une entre otros, el autorizado concepto del profesor doctor José Antonio Montalvo, a quien sin embargo, no hemos seguido.

la anexión el *derecho de escoger* entre la nacionalidad primitiva y la nueva.» Creemos que si el Táchira se anexare a Colombia, sus vecinos seguirían siendo venezolanos y respecto de ellos se aplicarían las reglas generales de los extranjeros en el territorio nacional. Los individuos no cambian de nacionalidad por la anexión, ni adquieren la ciudadanía del nuevo estado a que el territorio pertenece.

Sólo que sucede con frecuencia en estos casos, que se pide la manifestación, dentro de un término, de si se quiere adoptar o no la nueva nacionalidad y el silencio viene a considerarse como afirmativo; en este caso la nacionalidad se determina, no por la anexión sino por el libre querer del individuo que es, como vimos, el más claro criterio para determinar la patria.

Terminaremos con un análisis más detallado de nuestro artículo. Dice así:

•Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.º Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispano-americanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieron pidan ser inscritos como colombianos.

3.º Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía »

El doctor Angarita observa (1):

«Los naturales de Colombia, hijos de padres no naturales de la misma, pero sí colombianos por haberse nacionalizado en Colombia, ¿qué son?»

«Por no ser hijos de padre o madre *naturales* de Colombia no se hallan comprendidos en la primera parte del respectivo inciso constitucional; y por no ser hijos de extranjeros, sino de colombianos, no lo están en la parte segunda del mismo inciso. ¿Serán acaso extranjeros no obstante haber nacido en Colombia de padres colombianos? No creemos que se haya querido establecer esto. En nuestra opinión no hay sino un simple vacío.»

«Debióse, más bien, decir:

«Son nacionales colombianos:

«1.º Por nacimiento:

«Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo sean, y en caso de no serlo, que tenga el carácter de colombiano; o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.»

«¿Ha querido decirse que el padre o la madre también *hayan sido* naturales? Si esto es lo que se ha querido expresar, como nosotros creemos, nos inclinamos a juzgar que la expresión es impropia, porque el carácter de *natural* no se pierde, como se pierde el de colombiano. Habría sido preferible decir: 'que el padre o la madre también lo sean.'»

«Puede presentarse esta objeción:

«Si un individuo es natural de Colombia, e hijo de padre o madre naturales de la misma, es colombiano de nacimiento conforme a la Constitución; pero si sus padres, aunque naturales de Colombia, son extranjeros,

(1) Obra citada.

por haberse nacionalizado en país extraño, y en él tienen su domicilio, el hijo es extranjero, no obstante haber nacido en Colombia. La disposición constitucional tiene, pues, se dirá, el grave inconveniente de reconocer a un tiempo, en un mismo individuo, dos nacionalidades diversas.»

«Nos inclinamos a creer que debió decirse: carta de *naturalización* o de *naturaleza*, y no de *ciudadanía*, como se dice en el último inciso del artículo, con razón tanto mayor cuanto no basta ser nacional colombiano para tener el carácter de *ciudadano*.

«En el artículo 9.º sí se dice: *carta de naturaleza*.»

La vaga fórmula de «fijar domicilio» no viene a concretar nada. Es preciso que se diga cuánto tiempo debe durar este domicilio, porque bien puede ser que se establezca sólo por pocos meses, como puede serlo por muchos años. Los términos más usados a este respecto por diversos países son de tres o cinco años.

Ni en nuestra Constitución ni en nuestras leyes se habla de los nacidos en navíos colombianos o extranjeros. Deben, sin embargo, aplicarse respecto de ellos las leyes ya citadas para los nacidos en tierra, porque los navíos son «la parte flotante del territorio a que pertenecen» (1).

Nuestra ley no considera la nacionalidad de la mujer en el matrimonio. Es un vacío lamentable ya que existe en algunos países la obligación de hacerse nacionales, impuesta a las mujeres cuando contraen matrimonio con un nacional del respectivo Estado.

Sin embargo de no haber disposición ninguna en nuestra legislación, hemos considerado que ninguna mujer nacional colombiana pierde este carácter por desposarse con extranjero, porque es lesivo de la sobera-

(1) Bry, obra citada--Bello, obra citada, página 174.

nía el que un Estado extranjero venga a legislar sobre las súbditas de Colombia.

El argumento de que el matrimonio debe hacer variar la nacionalidad de la mujer para identificar lo más posible los elementos de la familia, no es más que una intención de las diversas legislaciones, injustificable ante «el hecho, convertido en derecho, de la nacionalidad,» hecho que no puede destruirse en sus efectos aun por la más laudable intención.

Sólo el matrimonio puede constituir vínculos suficientes entre la mujer y la patria del marido, cuando aquélla fija en ese lugar su domicilio, porque viene a enlazarse con honda raigambre, ya que su hogar está allí y allí sus hijos.

Hay un vacío, repetimos, que se hace notar cada día más, por los mayorés derechos que lenta pero consecutivamente van conquistando en el mundo las mujeres, y ese vacío es preciso llenarlo con reglas justas y racionales, que en nuestro parecer no son otras que estas dos: La mujer colombiana no pierde esta nacionalidad por casarse con extranjero (ello se deriva de la soberanía). El colombiano no identifica en su nacionalidad a su cónyuge extranjera, sino cuando ésta fije en Colombia su domicilio por varios años.

Hemos creído oportuno hacer las anteriores anotaciones, porque hoy — la gran guerra lo ha probado, — no cabe en un mismo individuo diversidad de nacionalidades (1). Es necesario que los textos constitucionales

(1) Nuestro buen amigo y próximo doctor don Manuel Serrano Blanco cree que la tesis de dos nacionalidades en un mismo individuo si no es factible en guerra, sí lo es en la paz. A esta observación añadiremos que deben deslindarse bien las nacionalidades para el tiempo pacífico y evitar el abuso o el conflicto en el posible caso de guerra.

sean claros y justos, para que no causen conflictos. La conducta de los Estados que se extralimitan para considerar súbditos al mayor número posible de seres, fué de ser lesiva del derecho, es contraproducentem; la patria no debe aspirar a la adquisición de muchos hijos por medio de frágiles lazos; vale más que sean pocos pero bien vinculados, incapaces, por su personal interés, de hacerle traición en ningún tiempo ni lugar.

JOSÉ GNECCO MOZO  
Colegial de número.

## RECEPCION DE COLEGIALES

Con la sobria elegancia y la sencilla majestad propias de los actos tradicionales del Colegio, se cumplió, el 20 del pasado, en el aula máxima, la recepción de los nuevos colegiales, bachilleres don Evaristo Sierra, don Alfredo de Jesús Ríos, don Santiago Rizo, don Wenceslao Huergo, don Carlos Lozano y Lozano, don José Gnecco Mozo y don Emeterio Mendoza. Presidió la sesión del claustro el señor doctor Miguel Abadía Méndez, colegial, catedrático y consiliario, actual ministro de Instrucción Pública. Después de que los recipiendarios hicieron la profesión de la fe y prestaron el juramento de regla, el señor Sierra pronunció las palabras siguientes:

« Señor Rector:

Tiene la existencia del hombre días llenos de satisfacción, emociones intensas y que nos abstraen por completo, momentos en que quisiéramos llamar a los seres queridos para hacerlos partícipes de nuestros sen-